

INFORME SECRETARIAL. Cali, 10 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvasse proveer.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.895

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., como también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, formulada por el señor **ADRIAN BEDOYA OSPINA** contra los señores **JAIME ALBERTO GALINDEZ GALINDEZ y JAIME GALINDEZ VALENCIA**

SEGUNDO: Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SUMINÍSTRESELE al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

CUARTO: imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9., del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento

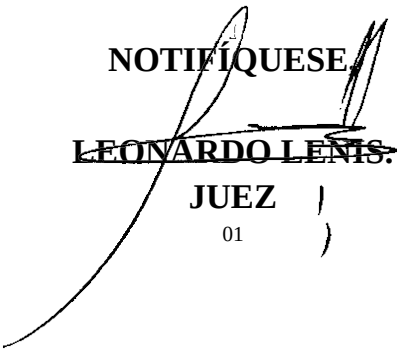
QUINTO: De conformidad con el inciso 3º., del numeral 4º del Art. 384 del C. General del Proceso: “...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION – ADMITE
DEMANDANTE: ADRIAN BEDOYA OSPINA
DEMANDADO: JAIME ALBERTO GALINDEZ GALINDEZ y otro
RADICACIÓN: 76-001-31-003-08-2023-00165-00

de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

SEXTO: Antes de proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte demandante, prestar **CAUCION** por la suma de **\$36’964.872** dentro del término de cinco (05) días, para responder por los posibles perjuicios que se pueden causar por el decreto de las mismas, conforme el inciso 2º, del numeral 7º, del artículo 384 del Código General del Proceso. De no hacerse por la cuantía o dentro del plazo señalado, las mismas se tendrán por rechazadas

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. JAVIER ANDRÉS MURILLO VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.585.313 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 210199 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LENIS.~~
JUEZ)
01)